

OFICIO FN N°711/2020

ANT.: Oficio FN N° 724 de 12 de septiembre de 2018.

MAT.: Instrucción General que regula la tramitación de investigaciones administrativas, actualizada conforme con las modificaciones de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020.

SANTIAGO, 04 de noviembre de 2020

DE : SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : SRES. FISCALES REGIONALES DEL PAÍS

Como es de su conocimiento, por Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020 se modificó el Reglamento de Responsabilidad Administrativa introduciendo diversos cambios, fundamentalmente para incorporar disposiciones que faciliten la ejecución de las Políticas de Prevención y Tratamiento del Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual del Ministerio Público aprobadas por Resolución FN/MP N° 643/2020, de fecha 23 de abril de 2020.

Por el Oficio FN N° 724 de 12 de septiembre de 2018 se habían impartido instrucciones generales que regulan la tramitación de investigaciones administrativas, constituyendo ese documento una herramienta para investigadores y demás involucrados, para facilitar el conocimiento y el ejercicio de sus atribuciones y derechos en estos procedimientos.

Conforme la última modificación al Reglamento, es procedente actualizar las instrucciones impartidas.

Para ese efecto, se estimó conveniente actualizar el Oficio FN N° 724 de 12 de septiembre de 2018, manteniendo su estructura y su contenido en aquello que no ha sido modificado, y destacar en cada caso los cambios incorporados a partir de mayo de 2020. De esta manera, a contar de esta fecha registrará esta nueva Instrucción General para la tramitación de investigaciones administrativas al interior del Ministerio Público.

ASPECTOS GENERALES.

Las modificaciones efectuadas al Reglamento en el año 2018, recogieron la experiencia acumulada en la Fiscalía Nacional sobre esta materia, y las opiniones y aportes de las Asociaciones de Funcionarios y de la Asociación Gremial de Fiscales recogidas en una mesa de trabajo que sesionó durante el año 2017.

También responde a la convicción de que, en materia de responsabilidad administrativa, debe avanzarse hacia un procedimiento que, sin perjuicio de las diferencias que existen con la responsabilidad penal, permita conceder determinadas garantías a los investigados.

Por otra parte, conforme lo establecido en el artículo 6° inciso tercero de la Ley N° 19.640, los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, procurando la simplificación y rapidez de sus actuaciones. Principio que cobra plena relevancia en materia de investigaciones administrativas, las que deben ser sustanciadas en plazos breves.

En relación con los propósitos o principios enunciados, debe destacarse que los cambios introducidos constituyen una regulación inédita en los órganos del Estado, y que el cumplimiento de los objetivos que se propone dependerá de la aplicación que se dé a esta normativa.

Al respecto, deberá tenerse siempre presente que el Reglamento es una herramienta y, en consecuencia, la aplicación de sus disposiciones debe ser de buena fe, procurando en su interpretación dar cumplimiento a los objetivos de contar con un procedimiento que permita el esclarecimiento de los hechos investigados, el respeto de los derechos de los que pueden verse afectados, y todo ello en el menor tiempo posible.

Cabe agregar que se introdujeron algunas disposiciones especiales respecto de las investigaciones por denuncias de acoso sexual o laboral, procurando dar mayor protección a quienes, eventualmente, puedan haber sido víctima de alguna de esas conductas al interior de nuestra institución.

A esto último se agregan las modificaciones introducidas por la Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo pasado que, junto a otros ajustes, establece normas especiales de procedimiento y de protección en estas investigaciones, y se crea el Equipo Técnico en la Fiscalía Nacional que tiene por objeto asesorar en estas materias, y tiene determinada intervención en las investigaciones administrativas, la que se especifica más adelante.

I. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL.

Notificaciones.

Las notificaciones al investigado deben ser realizadas de manera personal, en su lugar de trabajo o en el domicilio que el investigado hubiere designado para estos efectos.

En el artículo 51 del Reglamento se elimina la doble búsqueda. Por tanto, si el investigado no es habido en el domicilio que hubiese fijado, se le enviará la notificación por **carta certificada** a dicho domicilio.

Supletoriedad de las reglas de los funcionarios para fiscales.

Se establece expresamente vía reglamentaria que todas las normas aplicables en materia de investigación administrativa a los funcionarios, se aplicarán también a las investigaciones respecto de los fiscales.

Plazos días hábiles, explícito.

Se establece expresamente, vía reglamentaria, que los plazos son de días hábiles, considerando el día sábado como inhábil.

II. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Facultad de ordenar la instrucción de una investigación administrativa.

Las investigaciones administrativas deben iniciarse mediante una Resolución de la autoridad competente, esto es, el Fiscal Nacional a nivel nacional, y los Fiscales Regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Como excepción se reconoce que corresponde al Director Ejecutivo Nacional, o a los Directores Ejecutivos Regionales, tratándose de casos en que un vehículo institucional se ve afectado, según lo disponen los artículos 23 y 17 del Reglamento sobre Uso, Circulación, Mantenimiento y Administración de Vehículos del Ministerio Público, correspondiendo asimismo a esa autoridad resolver la respectiva Investigación. Sin embargo, en caso que el conductor del vehículo de uso institucional fuese un fiscal, dicha Investigación Administrativa debe ser instruida y resuelta por el Fiscal Regional, o Nacional en su caso, en atención a que priman las reglas legales especiales sobre responsabilidad administrativa de los fiscales.

2. Oportunidad en que se inicia una investigación administrativa.

De acuerdo con definiciones adoptadas por la Contraloría General de la República, la **Responsabilidad Administrativa** es aquella en que incurren las personas que despliegan sus actividades en un órgano del Estado, incumpliendo una obligación, o infringiendo una prohibición propia de su cargo o función, en cuya consecuencia se impone una sanción disciplinaria, establecida a través de un procedimiento regulado.

Conforme el artículo 51 de la Ley N° 19.640 y los artículos 17 y 44 del Reglamento, se dará inicio a una investigación administrativa, cuando el fiscal o funcionario aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente.

La autoridad puede tomar conocimiento de los hechos de diversas formas: directa y personalmente, por comunicación o denuncia de otro funcionario en ejercicio de sus funciones, o por denuncia de terceros.

La decisión de esas autoridades exige que haga una valoración de los hechos de que toma conocimiento, para determinar si ellos constituyen "hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente". De ello se sigue que la autoridad deberá ponderar si los hechos constituyen o pueden constituir incumplimiento de una obligación o infracción de una prohibición, y que es o puede ser de tal entidad que sea sancionable disciplinariamente.

Debe tenerse presente que la autoridad dispone de otras herramientas para orientar el trabajo de funcionarios y fiscales, por lo que no debiera confundirse mal o deficiente desempeño, con incumplimiento de una obligación o infracción de una prohibición.

Tratándose de denuncias, la autoridad, de acuerdo con los artículos 17 y 44 del Reglamento, por resolución fundada, podrá no iniciar una investigación administrativa cuando adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, o se refieran a hechos en que la eventual responsabilidad administrativa se encuentre prescrita. El denunciante podrá pedir la reposición de esa resolución, recurso en que podrá agregar antecedentes adicionales.

Sin embargo, tratándose de denuncias sobre maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual, siempre se ordenará la instrucción de una investigación administrativa, salvo que esas denuncias se refieran a hechos en que la eventual responsabilidad administrativa se encuentre prescrita.¹

3. Condiciones de la resolución que da inicio a una investigación administrativa.

La resolución que dispone la instrucción de una investigación administrativa, debe procurar cumplir con ciertas condiciones.

- a) Numeración correlativa y específica, vale decir, separada de las resoluciones que se refieran a otras materias.
- b) La individualización de la denuncia, reclamo o presentación que sirve de antecedente a su instrucción.
- c) Una relación de la infracción en que se habría incurrido, con indicación de fecha, lugar y circunstancias del o los hechos que se conozcan.
- d) Si es posible identificar a los funcionarios o fiscales involucrados, deberá constar la individualización de los mismos, dejando siempre abierta la posibilidad de que, durante el transcurso de la investigación, otros fiscales o funcionarios pudiesen ver comprometida su responsabilidad administrativa.
- e) La designación del Fiscal o funcionario designado para llevar a cabo la investigación.

4. Ampliación del objeto de la investigación o nueva investigación.

Respecto de lo indicado en la letra c) precedente, hay que distinguir en qué casos es necesario dictar una nueva resolución que amplíe el objeto de la investigación, o cuándo la descripción del hecho en la resolución inicial permite investigar otros hechos que aparecen relacionados.

Por un principio de eficiencia y economía, la resolución de inicio, junto con describir los hechos que constituirían la infracción, puede señalar como objeto de

¹ Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020

la misma, otros hechos que aparezcan en el curso de la investigación y se encuentren relacionados con el objeto de la misma. Por el contrario, y para tener certeza respecto de la competencia del investigador designado, lo que constituye también una garantía para el investigado, si aparecen otros hechos que no están relacionados con lo descrito en la resolución de inicio, deberá el investigador formular la denuncia ante la autoridad correspondiente para que inicie una investigación administrativa distinta, o bien, pedir a la autoridad que amplíe el objeto de la investigación que está llevando a cabo.

No es posible fijar parámetros categóricos para definir cuándo nos encontramos en una situación u otra. Sin embargo, es posible proponer algunos ejemplos que puedan orientar la decisión.

Así, si en el curso de la investigación surgen antecedentes de otros hechos similares a los descritos, que involucran a los mismos investigados, puede entenderse que quedan dentro de la competencia del investigador.

En otro caso, si surgen hechos que no tienen vinculación con los que se está investigando (p.e. se investiga el extravío de especies y se descubre que hay adulteración del sistema de registro de asistencia), pero aparece eventualmente como responsable la o las mismas personas, parece razonable que se dicte una resolución que amplíe el objeto de la investigación.

Por último, si aparecen hechos distintos, que además involucran a otras personas, debiera formularse la denuncia a la autoridad para que resuelva si inicia una nueva investigación.

5. Designación del investigador.

Otra materia que ha provocado alguna discusión es la referida a la designación del fiscal o funcionario investigador, referida en la letra e) precedente.

Tratándose de investigaciones por hechos en que aparecen involucrados fiscales, debe designarse un fiscal como investigador. Tratándose de hechos en que aparecen involucrados funcionarios, puede designarse a un fiscal o a un funcionario como investigador.

Es recomendable que el investigador tenga un grado superior al investigado, y en aquellos casos en que no sea posible cumplir con lo anterior, se debe asegurar que el investigador podrá cumplir con su cometido con la debida independencia, cuidando que no exista dependencia jerárquica entre investigador e investigado.

Por otra parte, también se recomienda que el investigador sea un profesional abogado. Sin perjuicio que deberá también considerarse la materia o hechos específicos a investigar para definir el perfil del investigador.

6. Distribución de original y copias.

- a) La resolución original debe ser incorporada a la carpeta investigativa.
- b) Una copia debe archivar en el archivo correlativo de resoluciones de la autoridad que dispone la investigación.
- c) Otra copia informativa debe enviarse, **dentro de tercer día hábil**, a la **Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional**, mediante oficio reservado.

- d) Se debe entregar una copia a cada uno de los fiscales o funcionarios investigados, al momento de comunicarles que se ha ordenado una investigación en su contra.
- e) Sin perjuicio de las obligaciones anteriores, tratándose de investigaciones por maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual, en cuanto se reciba una denuncia por esas conductas, las **Fiscalías Regionales** deberán informar por correo electrónico al Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional y, posteriormente, comunicar el resultado y las medidas instruidas.²

7. Adopción de medidas preventivas en resolución de inicio.

La autoridad que dispone el inicio de una investigación administrativa, puede ordenar, en la misma resolución, medidas preventivas.

Los artículos 18 y 44 del Reglamento establecen que, cuando la gravedad de los hechos lo aconseje, podrá disponerse alguna medida preventiva:

- Suspensión de funciones del investigado, o
- Destinación transitoria del investigado a otro cargo, dentro de la misma institución y ciudad.

Tampoco pueden establecerse reglas objetivas que determinen la procedencia de alguna de estas medidas en cada caso. Sin embargo, deberá ponderarse la conveniencia de ellas en relación con la gravedad de la falta investigada, la afectación de la institución, de su normal funcionamiento o del clima laboral, o de la afectación al propio investigado, o a los resultados que puedan esperarse de la investigación en cuanto al esclarecimiento de los hechos.

Las medidas preventivas terminan automáticamente con la resolución de término de la investigación, esto es, la decisión adoptada por el Fiscal Nacional que resuelve en definitiva la investigación, sin que proceda recurso en su contra.

Otro elemento a considerar es la protección de las eventuales víctimas de los hechos investigados tratándose de investigaciones por maltrato, acoso o maltrato. En este caso, además, el Reglamento obliga al investigador a proponer a la autoridad la adopción de alguna de las medidas señaladas, esta vez como una forma de protección a las eventuales víctimas. Adicionalmente podrá proponer también el cambio de dependencia jerárquica de la víctima para efectos de la evaluación o la omisión de ellas.

Respecto de la protección de víctimas de maltrato, acoso laboral o sexual, el Reglamento impone al investigador el deber de proponer medidas de protección y, además, debe consultarlas con el Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional.³

También las medidas adoptadas en protección de las víctimas, terminan con la resolución de término de la investigación, sin embargo, en este caso, la autoridad podrá disponer la mantención de las medidas adoptadas en las condiciones que estime pertinentes.

Se ha estimado que las medidas preventivas o de protección pueden resultar gravosas o lesivas para quien es afectado por ellas. En consecuencia, el

² Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020

³ Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020

Reglamento estableció (artículos 18, 31 y 44) que las medidas preventivas son esencialmente revocables, de oficio o a petición del afectado.

III. ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

1. Facultades y obligaciones del investigador.

- Quién es el investigador.

El investigador es el funcionario o fiscal designado por la autoridad competente para investigar la ocurrencia de hechos que pudiesen ser susceptibles de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, su rol es esencialmente esclarecer los hechos y las eventuales responsabilidades del investigado en ellos, proponiendo a la autoridad respectiva, según sea el caso, sobreseimiento, absolución o sanción, ya que quien detenta la potestad disciplinaria es la autoridad correspondiente.

- Eficiencia y brevedad de la investigación.

La investigación administrativa debe ser esencialmente breve, evitando la sobreabundancia de prueba, o aquella impertinente a los hechos indagados. Asimismo, **debe evitarse incorporar copias de las investigaciones penales** que estuviesen vinculadas a una investigación administrativa, bastando con señalar los antecedentes pertinentes de dicha investigación penal.

- Derechos de investigado.

El artículo 20 del Reglamento establece expresamente los derechos y garantías del investigado, de manera tal que desde el inicio de la investigación conozca los hechos por los que se le está investigando y pueda tener acceso a los antecedentes de la investigación.

A partir de mayo de 2020, esta regla tiene una excepción: tratándose de investigaciones sobre acoso sexual, el investigador podrá limitar o restringir el acceso a la identidad de la o las víctimas o a sus declaraciones, cuando convenga a la protección de las mismas. Estas restricciones o limitaciones terminarán, a más tardar, con la formulación de cargos.

Coherente con lo anterior, sólo tratándose de investigaciones por acoso sexual, el investigador puede determinar en qué momento toma la declaración al investigado, constituyendo una excepción a la regla que establecía que la primera diligencia de investigación debía ser su declaración. Ahora bien, cuando se tome la declaración al investigado, en el momento que ello ocurra, deberá dársele cabal conocimiento de los hechos por los cuales se le está investigando.⁴

- Diligencias no intrusivas.

⁴ Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020.

La naturaleza jurídica de una investigación administrativa es distinta a la de una investigación penal. Por tanto, aun cuando el investigador tiene amplias facultades para desarrollar su labor, el límite es el respeto al marco normativo vigente y a los derechos del investigado. Por tanto, no proceden medidas intrusivas como aquellas que pueden desarrollarse en sede penal, salvo, claro está, que el investigado acceda a la obtención e incorporación de tales antecedentes.

- Tramitación reservada o discreta.

Teniendo en consideración los derechos del investigado, así como la protección de eventuales víctimas y/o denunciantes, la tramitación de una investigación administrativa debe desarrollarse en forma reservada, especialmente por parte del investigador. También el investigado, y quien por cualquier causa conozca antecedentes de la investigación, deberá mantener reserva de los mismos.

2. Plazos de la investigación.

La investigación administrativa no puede exceder el plazo de 10 días hábiles, en las investigaciones de los funcionarios y de 5 días hábiles, en las investigaciones de los fiscales.

En casos calificados, cuando existan diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas o afinadas por razones de fuerza mayor u otras no imputables al investigador, el investigador podrá solicitar ampliación de ese plazo, y la autoridad respectiva podrá prorrogar la investigación hasta completar como máximo 60 días.

Las prórrogas o aumentos de plazo para investigar deben expresarse a través de resoluciones formales que dicte la misma autoridad que ordenó el inicio del procedimiento, previa solicitud del investigador antes de cada vencimiento.

Finalmente, en el tema de los plazos de instrucción de una investigación administrativa, hay que tener presente que será la autoridad respectiva, quien, una vez vencidos los plazos de instrucción de una investigación administrativa, la revise con el objeto de adoptar las medidas tendientes a agilizarla y a determinar la responsabilidad del investigador, si procediere.

3. Medidas preventivas durante la investigación.

Durante el transcurso de la investigación, la autoridad que ordenó instruir, a solicitud fundada del investigador, puede disponer las medidas preventivas referidas anteriormente. También, estas medidas son esencialmente revocables de oficio o a petición del afectado con nuevos antecedentes.

- Investigador debe proponerlas en maltrato, acoso laboral o sexual.

En el caso de investigaciones por maltrato, acoso laboral o sexual, el investigador deberá proponer a la autoridad que la dispuso, las medidas de protección que estime necesarias en favor del denunciante, pudiendo proponer, además de la suspensión o traslado del investigado, el cambio de dependencia jerárquica para efectos de la evaluación o la omisión de ellas respecto de quien aparece afectado.

Adicionalmente, el investigador podrá proponer, como medida de protección a la víctima, su traslado a otra dependencia. Considerando que ese traslado puede entenderse como una afectación de los derechos del fiscal o funcionario, esta medida de protección sólo debe disponerse cuando sea conveniente para la protección de la víctima y con el consentimiento escrito de ella.

Para proponer las medidas de protección adecuadas, el investigador deberá consultar con el Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional.⁵

A diferencia de las medidas preventivas adoptadas en investigaciones de otras infracciones, que terminan con la resolución de término de la investigación, en el caso de medidas de protección en investigaciones por maltrato, acoso laboral o sexual, la autoridad podrá disponer la mantención de ellas en las condiciones que se estimen pertinentes.

4. Primera diligencia: declaración del investigado.

- Notificación y declaración voluntaria.

Como primera diligencia, el investigador dispondrá la inmediata notificación del investigado, informándole los hechos por los que se le está investigando y entregándole copia de la resolución de inicio.

En el mismo acto, si el investigado accede, le puede tomar declaración. En caso contrario, podrá citarlo a declarar en otra oportunidad que será obligatoria. Y se le apercibirá para que dentro del plazo de 2 días formule causal de recusación.

Tratándose de investigaciones sobre acoso sexual, el investigador, cuando sea conveniente a la protección de la víctima, puede postergar la práctica de esta diligencia. Sin perjuicio de ello, cuando en definitiva tome la declaración del investigado, debe darle cabal conocimiento de los hechos por los que se le investiga.⁶

- Recusación.

El investigado tiene un plazo de 2 días para formular alguna causal de recusación contra el investigador. Esto es, hacer presente su inhabilidad para instruir la investigación administrativa, conforme a causales precisas establecidas en el artículo 21 del Reglamento y debidamente fundadas.

- Otras diligencias urgentes.

Sin perjuicio de la diligencia de información al investigado, el investigador puede disponer otras diligencias que deban efectuarse con prontitud, para no comprometer el éxito de la investigación.

5. Diligencias de investigación.

Deben efectuarse todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

⁵ Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020.

⁶ Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020.

El investigador deberá disponer siempre, como diligencia, solicitar que la División de Contraloría Interna informe sobre posibles sanciones, absoluciones o sobreseimientos que hayan sido aplicados a los funcionarios o fiscal investigados, con cinco años de anterioridad a los hechos que se investigan.

Si bien en el procedimiento está presente el principio de oralidad, siempre debe dejarse constancia escrita de las distintas actuaciones y diligencias de investigación. Y tratándose de declaraciones, el acta correspondiente debe ser firmada por el declarante y el investigador, además del ministro de fe o asistente, si lo hubiere.

- Declaración del denunciante.

Si la investigación se origina por una denuncia, se debe invitar o citar al denunciante a declarar, según sea una persona externa o un funcionario del Ministerio Público.

Asimismo, una vez afinada la investigación, se le debe comunicar lo resuelto al denunciante.

Además el denunciante tiene derechos reconocidos por el Reglamento:

- 1) que se reciba y mantenga en reserva su denuncia.
- 2) que se mantenga en reserva su identidad mientras se curse la pertinente investigación interna.
- 3) el denunciante de maltrato, acoso laboral o sexual tiene derecho a no ser trasladado y a no ser objeto de calificación anual si el denunciado fuera su superior jerárquico, en los términos señalados en el artículo 55 del Reglamento. Además de ello, el investigador puede adoptar las medidas preventivas de suspensión o traslado del investigado o de la víctima; en este último caso, contando con su autorización.

- Declaración de terceros.

El investigador puede invitar a declarar a terceros ajenos al Ministerio Público, o recoger sus aportes por los medios que la persona acceda a hacerlo, por ejemplo, a través de su declaración por escrito.

- Obligación de colaborar: personal e institucional.

Los fiscales y funcionarios tienen la obligación de colaborar con el investigador en todo aquello que éste les solicite. En tal sentido, es obligatorio para fiscales y funcionarios declarar en la investigación, así como proporcionar todos los antecedentes que el investigador les requiera.

El investigador podrá interrogar a los afectados, denunciante y denunciado, así como a los testigos, las veces que estime necesario.

- Antecedentes documentales.

Se debe evitar agregar copia de textos legales o reglamentarios, así como carpetas de investigaciones penales. Lo anterior no obsta a que se incluya en la investigación administrativa alguna constancia de revisión o una minuta con los

antecedentes relevantes de la investigación penal, o copia de resoluciones judiciales relacionadas al caso. Sólo en el evento de ser estrictamente necesario, puede incorporarse copia de la investigación penal relacionada, pero en un anexo a la carpeta investigativa, y no como parte integrante de la investigación administrativa propiamente tal.

- Diligencia obligatoria de investigaciones sobre maltrato o acoso laboral o sexual. (art. 23)

Sólo en las investigaciones sobre maltrato, acoso laboral o sexual, el investigador debe consultar la opinión del Equipo Técnico creado en la Fiscalía Nacional, antes de la formulación de cargos o antes del cierre cuando no vaya a formular cargos.

La opinión del Equipo Técnico sólo podrá sugerir diligencias y proponer criterios de aplicación normativa y de interpretación sobre estas materias en el caso concreto, sin pronunciarse sobre eventuales responsabilidades. El informe no será vinculante para el investigador, pero deberá ser agregado en la investigación.

- Entrevista o declaración de representante de la Asociación de Funcionarios o de Fiscales.

También en las investigaciones sobre maltrato, acoso laboral o sexual, el investigador deberá recoger la declaración de un representante de la asociación a que se encuentre asociada la víctima, si así se lo solicitaran.

Lo anterior, sin perjuicio de sus facultades de tomar declaración a quienes estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, lo que puede incluir a representantes de las asociaciones, aunque no haya sido solicitado.⁷

6. Derechos del investigado.

- Conocimiento de la investigación previo a la declaración.

Como dijimos, el investigador dispondrá la inmediata notificación al investigado de la resolución que ordena instruir investigación; por tanto, desde un comienzo tendrá conocimiento de los hechos por los cuales se le está investigando.

Sin embargo, debe recordarse la limitación a este derecho cuando se trata de investigaciones sobre acoso sexual, señalada anteriormente.⁸

- Recusar.

Notificado de la resolución de inicio y conociendo quién será el investigador a cargo de la investigación administrativa, el investigado, a contar de esa notificación, tiene un plazo de dos días para formular recusación por a las causales precisas establecidas en el artículo 21 del Reglamento.

Si la calidad de investigado surge durante el transcurso de la investigación, se puede hacer valer la causal de recusación en cuanto tome conocimiento de ella, la

⁷ Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020.

⁸ Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020.

que si es acogida no afectará las diligencias anteriores. Y en el mismo plazo de 2 días señalado en el párrafo anterior.

- Pedir diligencias.

Una vez notificado de su calidad de investigado, éste puede pedir las diligencias y acompañar los antecedentes que estime pertinentes, destinados a esclarecer los hechos y su eventual responsabilidad, aun antes de la formulación de cargos cuya pertinencia y oportunidad serán resueltas por el investigador.

- Representación por abogado.

El investigado puede designar abogado patrocinante desde los actos iniciales de la investigación, para lo cual será necesario que constituya debidamente dicho patrocinio mediante alguna presentación escrita, sin que se exija alguna formalidad adicional. Sin perjuicio de ello, las notificaciones que ordena el Reglamento deben hacerse al investigado.

7. Cierre de investigación: formulación de cargos o sobreseimiento.

- Oportunidad: fiscales/funcionarios.

En el caso de los funcionarios: una vez terminada la investigación, el investigador tiene un plazo de 5 días para formular cargos o proponer el sobreseimiento. Este plazo puede ser prorrogable por una vez, por la autoridad que ordenó su instrucción.

En el caso de los fiscales: tan pronto se cerrare la investigación, el investigador formulará cargos, si procediere. Sin embargo, el artículo 45 faculta a la autoridad que ordenó la investigación para ampliar este plazo, con la limitación de que no podrá exceder de los plazos para el mismo trámite considerado para los funcionarios. O sea, hasta 5 días.

- Concepto de cargos.

Los cargos corresponden a la descripción objetiva, expresada en términos claros y precisos, de la acción u omisión que se le representa al inculpado, y de las normas infringidas en relación a esta acción u omisión.

El investigador debe ponderar los antecedentes reunidos para determinar si existen hechos que puedan constituir una infracción sancionable disciplinariamente, y las normas que con esos hechos o conductas pueden estimarse infringidas. No puede, en esta etapa, formular opiniones o hacer consideraciones respecto de circunstancias que eximan de responsabilidad al investigado, cuestión que deberá abordar, en cambio, cuando le corresponda evacuar el informe final y hacer su proposición a la autoridad.

Sólo se pueden formular cargos respecto de aquellos fiscales o funcionarios que, al momento de ordenarse la instrucción de una investigación administrativa, pertenezcan al Ministerio Público.

Los cargos constituyen un trámite esencial en la investigación administrativa, toda vez que ningún fiscal o funcionario puede ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de cargos.

Después de la formulación de cargos, el investigador no puede ordenar nuevas diligencias de investigación, a menos que se trate de las solicitadas por el investigado como medio de prueba, o las que instruya la autoridad que disponga la reapertura de la investigación.

- Notificación al inculpado.

Los cargos deben ser notificados personalmente al inculpado y, junto con la notificación de los cargos, se le deben entregar las piezas de la carpeta investigativa que no le hayan sido entregadas con anterioridad.

- Notificación al inculpado ausente o con licencia médica.

El artículo 51 del Reglamento aclara esta hipótesis, ya que si el investigado no fuere habido personalmente en su lugar de trabajo o en el domicilio que hubiese señalado en su primera declaración, se le notificará por carta certificada dirigida a éste último, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

Cabe tener presente que no es impedimento para la notificación y tramitación de la investigación administrativa el hecho que el funcionario se encuentre haciendo uso de licencia médica o ausente por otra causa justificada. Más adelante nos referiremos a esta situación.

IV. ETAPA DE DEFENSA FORMAL DEL INVESTIGADO. DESCARGOS Y PRUEBA.

Con los cambios incorporados al Reglamento, el conocimiento de los antecedentes de la investigación se produce desde el primer momento de la misma, y las presentaciones o pruebas que pueda realizar el investigado, favorecen la defensa del investigado desde el inicio de la investigación.

Sin perjuicio de ello, se mantiene vigente el trámite de la presentación formal de los descargos por parte del investigado.

En los descargos, presentados por escrito, podrá plantear las alegaciones y defensas que estime pertinentes, y podrá ofrecer rendir prueba.

- Plazo.

El Reglamento fue modificado para extender el plazo para evacuar los descargos a 5 días, contados desde la fecha de notificación de los cargos.

Ese plazo puede ser ampliado hasta por el mismo tiempo que se haya ampliado el plazo para formular los cargos, conforme se señaló precedentemente.

Cuando el investigado es un fiscal, el artículo 51 de la Ley Orgánica, establece un plazo de 2 días para efectuar los descargos. Sin embargo, atendido un principio de

realidad y, con la finalidad principalmente de otorgar mayores garantías al investigado, el Reglamento, en su artículo 45, faculta al investigador para ampliar este plazo, con la limitación de que no podrá exceder de los plazos para el mismo trámite considerado para los funcionarios, esto es, hasta 5 días, más el aumento idéntico al que se pudo haber otorgado para la formulación de cargos.

- Ofrecimiento de prueba, término probatorio, y desestimación de prueba ofrecida.

Si el investigado ofrece rendir prueba, el investigador debe abrir un término probatorio para recibirla. Excepcionalmente podrá desestimar, por resolución fundada, aquella prueba manifiestamente impertinente o redundante.

De la decisión que desestima recibir la prueba ofrecida se podrá reponer ante el mismo investigador, dentro de 3 días, y el investigador deberá pronunciarse al respecto dentro de 2 días.

Respecto del plazo para rendir prueba, en las investigaciones contra fiscales, el artículo 51 de la Ley Orgánica señala que no puede exceder de 3 días. Sin embargo, y por las mismas razones que se consideraron respecto del plazo para presentar descargos, se faculta al investigador para ampliar este plazo, con la limitación de que no podrá exceder del plazo para el mismo trámite considerado para los funcionarios, esto es, hasta 5 días, más el aumento que excepcionalmente pueda determinar la autoridad que ordenó la investigación.

V. INFORME DEL INVESTIGADOR.

Vencido el plazo para los descargos o el término probatorio, o bien, una vez cerrada la investigación sin que se hubiesen formulado cargos, el investigador emitirá un informe de la investigación administrativa.

El investigador, en las investigaciones contra funcionarios, dispone de un plazo de 5 días para emitir su informe.

En las investigaciones que se dirigen contra fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la ley, ese plazo es de 2 días. Sin embargo, debe tenerse presente que, conforme lo dispone el artículo 45 del Reglamento, este plazo, por tratarse de un plazo establecido para el investigador, puede ser prorrogado por la autoridad que ordenó la investigación, con la única limitación de no exceder el plazo de 5 días que se aplica en las investigaciones que afectan a funcionarios.

El informe deberá contener:

- a) Una relación de todos los hechos investigados y probados.
- b) Una relación de todos los cargos que hubiere formulado y sus respectivos descargos, así como de la prueba que se hubiese rendido sobre ellos.
- c) Las conclusiones a que hubiese arribado y sus fundamentos.
- d) Las proposiciones que hiciera a la autoridad que ordenó la investigación:
 - Si no hubiere formulado cargos, sólo puede proponer el sobreseimiento de la investigación o del investigado, si éste fue individualizado.
 - Si se formularon cargos, puede proponer absolver al investigado, si estima que los cargos deben ser desestimados, o proponer aplicar

sanción a las personas que fueron objeto de cargos, y, en este último caso, la medida disciplinaria que propone.

- e) Cuando la investigación se dirigió en contra de dos o más personas individualizadas, la proposición del investigador debe referirse a cada una de ellas, por lo que, si no formuló cargos contra alguna de ellas, debe proponer su sobreseimiento.
- f) Las demás sugerencias que estimare pertinentes, como modificación a procesos o sistemas de trabajo.
- g) El informe deberá señalar si existen circunstancias que deban tenerse presente para agravar o atenuar la eventual sanción al investigado. En este sentido, debe recordarse que es una **actuación obligatoria** de la investigación, requerir el informe de la División de Contraloría Interna respecto de eventuales sanciones anteriores que pudo haber tenido el investigado, sin considerar investigaciones administrativas que tengan más de 5 años de anterioridad a los hechos que se investigan.

VI. DECISIÓN DE LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ LA INVESTIGACIÓN.

Evacuado el informe del investigador, la autoridad que ordenó la investigación deberá pronunciarse, dentro de 5 días si se trata de investigaciones dirigidas contra funcionarios, o dentro de 2 días cuando el investigado sea fiscal.

La decisión de la autoridad podrá:

- Ordenar la reapertura decretando nuevas diligencias, pudiendo además cambiar al investigador, o
- Resolver en definitiva, aplicando sanción o absolviendo a quien fue objeto de cargos, o sobreseyendo a quien fue investigado pero no se le formularon cargos.

La decisión de la autoridad debe ser notificada a quienes hayan sido sancionados o absueltos, y también a quienes fueron sobreseídos.

Respecto de esta notificación, tal como para la notificación de cargos, se ha planteado cómo debe practicarse esta diligencia cuando el funcionario o fiscal se encuentra ausente por cualquier causa, o haciendo uso de licencia médica.

Por una parte, se debe considerar que la circunstancia de encontrarse haciendo uso de permisos o feriados, o de una licencia médica, no interrumpe la relación funcionaria con la institución, manteniendo el funcionario o fiscal todos los derechos y obligaciones que su condición de funcionario o fiscal le reconoce o impone. En ese sentido, la ausencia no impide la continuación del procedimiento administrativo, ni libera al funcionario o fiscal de su obligación de colaborar con ella, ni inhibe su derecho de formular las alegaciones, defensas o impugnaciones que estime pertinentes.

De acuerdo con lo anterior, será procedente que, ante la ausencia del funcionario o fiscal, se practique la notificación pertinente en su domicilio o remitiendo carta certificada en la forma que establece el Reglamento.

Sin embargo, también debe ponderarse que la práctica de la diligencia no debe afectar su derecho a defensa. En ese sentido, resulta recomendable atender a las circunstancias particulares que explican la ausencia o licencia del funcionario o fiscal, para resolver en definitiva sobre la conveniencia de postergar la notificación hasta que el funcionario o fiscal se reincorpore a sus funciones.

Para esto último, sólo se pueden presentar criterios generales que permiten tomar una u otra decisión. Así, será posible esperar la reincorporación del funcionario o fiscal cuando su ausencia no demore la terminación del procedimiento en forma indefinida o afectando el principio de celeridad, o cuando la enfermedad que lo aqueje también pueda afectar su posibilidad de apelar o defenderse. Por el contrario, podrá practicarse la notificación por carta cuando la afección de salud no afecte su derecho a defensa, cuando cuente con defensa letrada, cuando a pesar de su ausencia ha tenido participación activa o intervención en el curso de la investigación.

VII. IMPUGNACIÓN.

El fiscal o funcionario sancionado podrá interponer, dentro de 5 días contados desde la notificación, recurso de reposición ante la autoridad que dictó la resolución.

También podrá interponer recurso de apelación, ante quien dictó la resolución, para el conocimiento y decisión del Fiscal Nacional.

Los recursos deben ser presentados por escrito, y deben ser fundados. Si interpone ambos recursos, la apelación siempre se interpone en subsidio de la reposición.

En caso que se hayan aplicado sanciones y que el afectado no hubiere presentado recurso alguno dentro del término reglamentario, se debe certificar este hecho, dejando constancia de tal circunstancia en la respectiva carpeta de investigación, antes de remitirla a la Fiscalía Nacional.

VIII. FACULTADES DEL FISCAL NACIONAL.

La potestad disciplinaria radica en el Fiscal Nacional, quien conoce y resuelve todas las investigaciones administrativas que se instruyan al interior del Ministerio Público.

Para hacer efectiva la facultad de revisión, así como para poder conocer de los recursos de apelación interpuestos, las Fiscalías Regionales deben remitir directamente a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional los expedientes de investigación administrativa en original (no en copia).

Dichos expedientes se deben enviar en sobre cerrado con indicación clara de tratarse de una materia "Reservada", evitando que el contenido de la investigación sea de público conocimiento.

- Reapertura.

El Fiscal Nacional, conociendo del expediente en virtud del recurso de apelación o por revisión, puede ordenar la reapertura de la investigación, y disponer la realización de nuevas diligencias, así como también, el cambio de investigador.⁹

- Modificación de la sanción.

El Fiscal Nacional, conociendo del expediente en virtud del recurso de apelación o por la vía de la revisión, puede confirmar lo resuelto por la autoridad que aplicó sanción, o puede modificar la resolución sancionatoria, ya sea para absolver, rebajar o aumentar la sanción impuesta o para imponer una sanción a quien haya sido absuelto, con el sólo mérito de los antecedentes recopilados en la investigación.

- Reposición a la resolución del Fiscal Nacional que impone o aumenta sanción.

Se otorga al investigado un nuevo recurso, que es el de reposición de esa resolución, ante el mismo Fiscal Nacional, el cual se debe interponer dentro de 3 días contados desde su notificación.

IX. APLICACIÓN DE MEDIDA DISCIPLINARIA.

Una vez notificada y ejecutoriada la resolución que impone una medida disciplinaria a un fiscal o funcionario, ésta debe ser aplicada por la autoridad que ordenó el inicio de la investigación administrativa.

Se debe dejar copia o constancia escrita de este hecho en la carpeta personal de los fiscales o funcionarios sancionados, que llevan las respectivas Unidades de Recursos Humanos de las Fiscalías Regionales, comunicando asimismo tal circunstancia a la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional.

X. REGISTRO DE SANCIONES EN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 71 inciso final de la Ley N° 19.640, las medidas disciplinarias aplicadas a fiscales adjuntos y a funcionarios deben ser enviadas a registro a la Contraloría General de la República.

Para tal efecto, una vez que el Fiscal Nacional resuelve una investigación administrativa, se envía copia autorizada de la respectiva resolución a la autoridad del Ministerio Público que corresponda, a fin de que ella sea notificada al fiscal o funcionario a quien se le aplica sanción, solicitando se remita constancia de dicha notificación a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, quien continúa con el trámite de rigor ante la Contraloría General de la República.

⁹ Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020.

Todas las sanciones administrativas que se encuentren ejecutoriadas, son enviadas a registro a la Contraloría General de la República directamente por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, remitiendo junto con el Oficio conductor, y en original, la resolución de término de la autoridad regional y la del Fiscal Nacional, según corresponda.

XI. OBLIGACIÓN DE DENUNCIA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, existe la obligación de los fiscales y de los demás empleados públicos de presentar denuncia criminal sobre los delitos que conocieran en el ejercicio de sus funciones, especialmente en el caso que los notaren en la conducta ministerial de sus subalternos. Los artículos 37 y 53 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios reiteran dicha obligación legal.

En este sentido, y en el contexto de estas instrucciones, es **importante recordar la señalada obligación**, de modo que una vez que se advierta la existencia de hechos que posean caracteres de delito, se presente la respectiva denuncia criminal en la fiscalía local correspondiente, sin esperar el término de la investigación o la Resolución definitiva sobre la misma.

Por otra parte, también es necesario hacer hincapié en que los Reglamentos de personal para Fiscales (art. 37 N° 17) y para Funcionarios (art. 33 N° 12) imponen la obligación de denunciar ante la autoridad competente todo hecho irregular de que tome conocimiento en ejercicio de su cargo, constituyéndose ésta en una obligación fundamental, en especial, para aquellos fiscales o funcionarios que detentan cargos de jefatura.

XII. COMUNICACIÓN A TERCEROS DENUNCIANTES.

La resolución ejecutoriada de la investigación administrativa debe ser comunicada al denunciante o reclamante en cuya virtud se hubiese dado inicio a la investigación administrativa.

XIII. ROL DE CONTRALORÍA INTERNA.

Corresponde a la División de Contraloría Interna:

- a) El registro y custodia de todas las carpetas originales de las Investigaciones Administrativas que se instruyan al interior del Ministerio Público.
- b) Informar -a requerimiento del investigador y como diligencia obligatoria para éste- sobre las sanciones administrativas, absoluciones o sobreseimientos de que hubiesen sido objeto los funcionarios o fiscales que están siendo investigados, con un límite temporal: no más allá de cinco años de anterioridad a los hechos que se investigan.

Sin perjuicio de brindar esa información, y a requerimiento del investigador, **Contraloría Interna deberá entregarle copia de las resoluciones que resuelven la o las respectivas investigaciones administrativas.**

XIV. ROL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA FISCALÍA NACIONAL.

La Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional llevará un registro de las resoluciones que ordenan efectuar investigaciones administrativas, por ello la importancia de que las Fiscalías Regionales deban remitir a esa Unidad, dentro de tercero día de dictadas, copia de dichas resoluciones, así como de aquellas que prorrogan el plazo de investigación, amplían objeto o cambian de investigador.

Una vez que se encuentre afinada una carpeta de investigación administrativa, ésta debe ser remitida a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, la cual presentará los antecedentes a la revisión del Fiscal Nacional.

La Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional podrá devolver a la Fiscalía Regional correspondiente las carpetas de investigaciones administrativas que no cumplan con los requisitos formales señalados en los numerales precedentes y en las normas reglamentarias.

Y será la Unidad de Asesoría Jurídica la responsable de informar a la Fiscalía Regional correspondiente la decisión final adoptada por el Fiscal Nacional, para efectos de su registro interno en la respectiva Fiscalía y notificación a los investigados, para luego continuar desde la Fiscalía Nacional los trámites correspondientes.

XV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La instrucción de una investigación administrativa y su desarrollo debe manejarse en forma reservada, especialmente por parte del investigador. El fiscal o funcionario investigado podrá acceder a los antecedentes de la investigación aún antes de la formulación de cargos. En el caso de investigaciones administrativas instruidas con ocasión de maltrato, acoso laboral o sexual, las víctimas también tendrán derecho a conocer los antecedentes de la investigación durante todo su curso. Este mismo derecho tendrá la asociación de funcionarios o fiscales que represente a la víctima, previa autorización escrita de su parte.

En cambio, tratándose de terceros ajenos a la investigación y que quieran acceder a los antecedentes de la misma, lo que procede es aplicar las normas pertinentes de la ley de transparencia.

- a) Tratándose de requerimientos de información sobre investigaciones administrativas en curso, las Fiscalías Regionales respectivas **deberán invocar la causal de reserva** contenida en el artículo 21 letra b) de la Ley 20.285, informando de ello a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional.
- b) Tratándose de requerimientos de información sobre investigaciones administrativas cuyas resoluciones se encuentren firmes o ejecutoriadas, las Fiscalías Regionales **deberán derivarlos de inmediato a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional**, quien elaborará la respuesta correspondiente, practicando las notificaciones que fueren del caso conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley. Es decir, informando a todos aquellos a quienes pueda afectar la entrega de la información, la

facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. Dado el breve plazo legal para notificar al tercero afectado, dos días hábiles desde que se recibe la solicitud, se debe mantener una expedita comunicación con la Unidad de Asesoría Jurídica.

XVI. REGLAS ESPECIALES RESPECTO DE MALTRATO, ACOSO LABORAL O SEXUAL.

Sin perjuicio de lo dicho en la presente Instrucción General, aplicable a todos los procedimientos administrativos, es conveniente agrupar los principales cambios en el procedimiento que se aplican únicamente respecto de investigaciones que se inicien por maltrato, acoso laboral o sexual.

Desde ya, se establece que el acoso sexual es una de las conductas que, por su gravedad, puede ser sancionada con la remoción. En la modificación del mayo de 2020, se cambió la redacción para evitar que se entendiera que ineludiblemente debía sancionarse con remoción aquellas conductas calificadas de acoso sexual sin consideración alguna a las circunstancias particulares de la investigación o de los hechos que se tienen por acreditados, o a las atenuantes que pueden favorecer a quien se le atribuyen tales conductas.¹⁰

Como se indicó, también a partir de mayo de 2020, se establece que siempre que exista una denuncia por maltrato o acoso sexual o laboral, debe instruirse una investigación administrativa, siendo improcedente en consecuencia, que se efectúe una calificación por la autoridad sobre la procedencia de la misma.¹¹

También, como se dijo, se impone al investigador el deber de proponer medidas de protección para la víctima. Tales medidas, pueden ser:

- Suspensión de funciones del investigado, o
- Destinación transitoria del investigado a otro cargo, dentro de la misma institución y ciudad.
- Cambio de dependencia jerárquica de la víctima para efectos de la evaluación o la omisión de ellas.

Las medidas preventivas terminan con la decisión de término de la investigación. Sin embargo, la autoridad puede disponer que se mantengan en lo que sea procedente.

Ahora bien, y como ya se señaló con anterioridad, las medidas de suspensión y traslado son medidas esencialmente revocables, de oficio o a petición del afectado, con nuevos antecedentes.

Adicionalmente, la víctima de maltrato laboral, acoso laboral o sexual, tiene derecho a:

- a) No ser trasladado de localidad o de la función que desempeñe sin su autorización por escrito hasta noventa días después de terminada la investigación administrativa iniciada a partir de su denuncia.

¹⁰ Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020.

¹¹ Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020.

- b) No ser objeto de calificación anual si el denunciado fuera su superior jerárquico, por el mismo período señalado en la letra anterior, salvo que expresamente lo solicitare.

La víctima, en investigaciones de maltrato, acoso laboral o sexual, podrá solicitar diligencias y acompañar prueba.

Finalmente, tendrá derecho a conocer los antecedentes de la investigación durante todo su curso. Estos mismos derechos tendrá la asociación de funcionarios o fiscales que la represente, previa autorización escrita de la víctima.

XVI. EQUIPO TÉCNICO DE LA FISCALÍA NACIONAL EN MATERIA DE MALTRATO, ACOSO LABORAL Y SEXUAL.

De acuerdo con la Políticas de Prevención y Tratamiento del Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual del Ministerio Público aprobadas por Resolución FN/MP N° 643/2020, de fecha 23 de abril de 2020, se creó en la Fiscalía Nacional un Equipo Técnico cuya función será asesorar a las Fiscalías Regionales en prevención, investigación y seguimiento sobre maltrato, acoso laboral y acoso sexual.

Para ese efecto, se le encomiendan funciones de recopilación y análisis en estos casos, de difusión de mejores prácticas y de capacitación y difusión sobre maltrato y acoso. También deberá constituir un observatorio sobre estas materias, para lo cual deberá compartir la información con las asociaciones de funcionarios o fiscales, resguardando la confidencialidad respecto de los involucrados en ellas, con el objeto de levantar y efectuar propuestas de mejoras.

En el ámbito de las investigaciones administrativas, y con el objetivo de aportar a una mejor tramitación de las mismas que versen sobre estas materias, que requieren un tratamiento especial que supera el sólo ámbito jurídico, el Equipo Técnico deberá ser consultado en dos instancias por el investigador: Para proponer las medidas de protección que resulten más adecuadas, y para emitir una opinión técnica antes de la formulación de cargos o antes del cierre cuando no se vaya a formular cargos.

Las Fiscalías Regionales deberán informar por correo electrónico al Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional en cuanto reciban una denuncia formal por conducta de maltrato laboral, acoso laboral y acoso sexual y, posteriormente, comunicar el resultado y las medidas instruidas.

Se persigue, por esta vía, aportar a una mejor tramitación de las investigaciones administrativas sobre estas materias. El Equipo Técnico, de acuerdo a la competencia de sus integrantes y a la capacitación permanente en estas materias, deberá estar en condiciones de orientar respecto de diligencias, y criterios de aplicación normativa y de interpretación.¹²

¹² Modificación de Resolución FN/MP N° 700 de 19 de mayo de 2020.

XVII. CUADRO COMPARATIVO DE LOS PRINCIPALES HITOS DE TRAMITACIÓN.

Hito	IA de fiscales	IA de funcionarios
Investigador	Sólo puede ser otro fiscal.	Puede ser fiscal o funcionario.
Duración	5 días con posibilidad de prórroga. (Hasta 60 días)	10 días con posibilidad de prórroga. (Hasta 60 días)
Suspensión y traslado como medida preventiva	Sólo la puede disponer la autoridad respectiva, al inicio o durante el curso de la investigación. Medidas revocables de oficio o a petición de parte con nuevos antecedentes.	
Implicancia y recusación	Investigado tiene el plazo de 2 días para formular recusación. Plazo de 1 día para implicancia del investigador.	
Suspensión de la prescripción de la acción disciplinaria	Se suspende desde que se ha notificado la formulación de cargos.	
Notificaciones	Personalmente en el lugar de trabajo o en el domicilio señalado por el investigado para estos efectos. Se elimina la doble búsqueda. Si no es habido, se notifica por carta certificada al domicilio señalado.	
Derechos del investigado	Art. 20 establece un catálogo de derechos del investigado, aplicable a fiscales y funcionarios.	
Formulación de cargos por el investigador	Tan pronto como se cierre la investigación. Ampliable por el Fiscal Regional, pero no podrá exceder el plazo para los funcionarios.	5 días desde que se encuentre terminada la investigación, prorrogable por una sola vez, por la autoridad que ordenó instruirlos.
Presentación de descargos	2 días , a contar de su notificación. Ampliable por el investigador, pero no podrá exceder el plazo para los funcionarios.	5 días , a contar de su notificación. Ampliable por el mismo lapso en que se hubiere aumentado el plazo para formular cargos.
Término probatorio	Hasta 3 días . Ampliable por el investigador, pero no podrá exceder el plazo para los funcionarios.	Hasta 5 días . Excepcionalmente, a solicitud fundada del investigador, la autoridad que dispuso la investigación podrá disponer la prórroga.
Informe del Investigador	2 días desde que venza el plazo para los descargos o el término probatorio, en su caso. Plazo ampliable por el Fiscal Regional, pero no podrá exceder el plazo para los funcionarios.	5 días desde que venza el plazo para los descargos o el término probatorio, en su caso.
Circunstancias atenuantes y agravantes	Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta tales circunstancias. Límite: no se considerarán las sanciones aplicadas con 5 años de anterioridad a los hechos que se investigan.	

Resolución de la autoridad que ordenó la investigación	2 días desde que se reciba el informe del Investigador.	5 días desde que se reciba el informe del Investigador.
Presentación Recurso de Reposición	5 días desde la notificación de la resolución que impone sanción. Recurso debe ser fundado y por escrito.	
Plazo para resolver Reposición	2 días.	
Presentación Recurso de Apelación	En el mismo plazo de 5 días que para el recurso de reposición. Si deduce ambos recursos, deberá interponer la apelación en subsidio de la reposición. Recurso debe ser fundado y por escrito.	
Facultad de revisión del Fiscal Nacional	10 días para resolver. Puede disponer reapertura y la práctica de nuevas diligencias, en cuyo caso se debe evacuar informe complementario y dictarse resolución respectiva. O puede confirmar o modificar resolución: para absolver, rebajar, aumentar o imponer sanción. Si aplica sanción al absuelto o sube sanción: <u>reposición dentro de 3 días.</u>	
Fiscal Nacional conociendo por apelación	2 días para resolver. Mismas facultades que en el caso de la revisión. Si aplica sanción al absuelto o sube sanción: <u>reposición dentro de 3 días.</u>	10 días para resolver. Mismas facultades que en el caso de la revisión. Si aplica sanción al absuelto o sube sanción: <u>reposición dentro de 3 días.</u>

La presente Instrucción General deberá ser dada a conocer a los fiscales adjuntos y funcionarios de todo el país por los respectivos señores Fiscales Regionales, siendo su responsabilidad velar por la correcta aplicación de la misma por parte de fiscales y funcionarios de su dependencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

MHS/RMA/CCV/lbg

Distribución

- Gabinete Fiscal Nacional
- Dirección Ejecutiva Nacional
- Fiscales Regionales del País
- Divisiones y U. Especializadas FN